

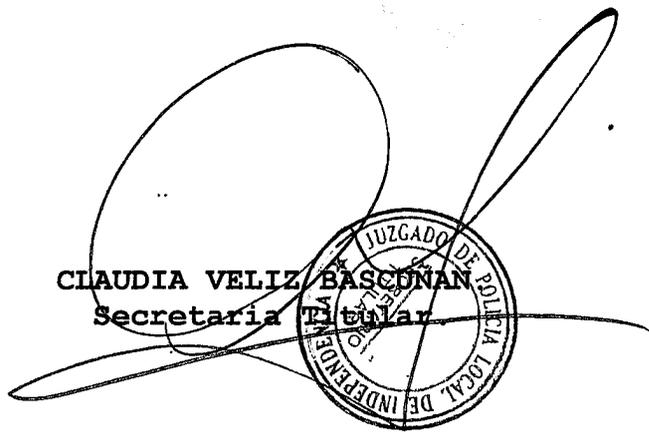
**Juzgado de Policía Local
Independencia.**

Fs. 70

1
2
3
4
5
6
7
8
9
10
11
12
13
14
15
16
17
18
19
20
21
22
23
24
15
16
17
18
19
10
11
12
13
14
15
16
17
18
19
10
11
12
13
14
15
16

Independencia, cuatro de mayo de dos mil quince.
Certifico con esta fecha de acuerdo a lo ordenado en
resolución de fojas 69, que revisados los antecedentes que
constan en autos **Rol n°15504-2014-MS** y en virtud de lo
dispuesto en el artículo 174 del Código de Procedimiento
Civil, que la sentencia definitiva de fecha 24 de marzo de
2015, que rola de fojas 64 a 68, se encuentra firme o
ejecutoriada, estando las partes legalmente notificadas
habiendo transcurrido los plazos legales para deducir los
recursos que correspondan.

CLAUDIA VELIZ BASCUNAN
Secretaria Titular

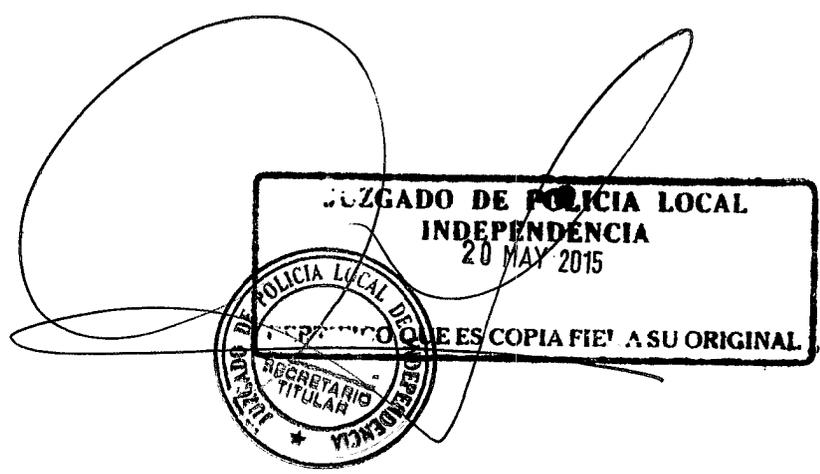


REGISTRO DE SENTENCIAS
04 MAYO 2015
REGION METROPOLITANA

**JUZGADO DE POLICIA LOCAL
INDEPENDENCIA**
20 MAY 2015

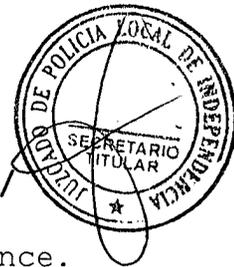
SECRETARIO TITULAR

QUE ES COPIA FIE' A SU ORIGINAL



JUZGADO POLICIA LOCAL
INDEPENDENCIA

Fojas _____



1 Independencia, veinticuatro de Marzo de dos mil quince.
2 VISTO:
3 1.- A fojas 9 doña **BÁRBARA ISABEL SALAZAR OSORIO**, técnico
4 en turismo, domiciliada en calle Tarragona n°323, Valle
5 Lo Campino, Quilicura, presenta una denuncia infraccional
6 y una demanda civil indemnizatoria, en contra de la
7 empresa "**HECTOR LIRA Y CIA LTDA.**", representada por el
8 administrador del local o jefe de oficina, con domicilio
9 en calle Adolfo Ibáñez n°211, Independencia, por su
10 eventual infracción a las normas de la Ley sobre
11 Protección de los Derechos de los Consumidores,
12 solicitando que dicha empresa sea condenada a pagarle la
13 suma total de \$3.071.958, con motivo de los arreglos
14 realizaos a su vehículo en dicho taller.
15 2.- a fojas 17 don Juan Calos Luengo Pérez, abogado,
16 Director Regional Metropolitano del Servicio Nacional del
17 Consumidor y en su representación, ambos domiciliados en
18 calle Teatinos n°333, piso 2°, Santiago, se hace parte
19 por su representada y asume personalmente el patrocinio y
20 poder en la causa, delegándolo en los abogados doña
21 Gabriela Millaquén Uribe, doña Catalina Cárcamo Suazo,
22 doña Belén Picero Del Valle, don Víctor Villanueva
23 Paillavil y doña Maritza Espinoza Opitz y en el
24 habilitado de derecho don Erick Orellana Jorquera, todos
25 de su mismo domicilio.
26 3.- A fojas 23 se notificó, personalmente, de la denuncia
27 infraccional y de la demanda civil de fojas 9, a don
28 Héctor Lira, como representante legal de la empresa
29 "**HECTOR LIRA Y CIA LTDA.**".
30 4.- A fojas 40 el representante legal de la empresa
31 "**Héctor Lira y Cía. Ltda.**", don Héctor Lira Cruz,
32 contesta la denuncia infraccional y la demanda civil de
33 autos.
34 5.- A fojas 44 y siguientes se agrega el acta de la
35 audiencia de contestación y prueba, que se da por
36 evacuada con la asistencia de las partes, oportunidad en
37 que no se produjo conciliación y se rindió prueba
38 testimonial y documental.
39 6.- A fojas 63 se ordenó ingresar los antecedentes para
40 dictar sentencia.
41 **CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:**
42 **EN CUANTO A LAS TACHAS:**
43 **PRIMERO:** Que, a fojas 44, 47 y 49, se tachó a los
44 testigos don Raúl Portela Arrieta, doña Araceli Sotelo
45 Concha y don Carlos De la Barra Gutiérrez, de conformidad
46 con lo dispuesto en el art. 358 n°5 del Código de
47 Procedimiento Civil, por carecer de la imparcialidad
48 necesaria para declarar;
49 **SEGUNDO:** Que el art. 14 de la Ley n°18.287 faculta al
50 Juez para apreciar la prueba conforme a las reglas de la
51 sana crítica, por cuanto no le son aplicables las reglas
52 de la prueba legal tasada, establecida en el Código de

JUZGADO POLICIA LOCAL
INDEPENDENCIA

Fojas _____ /

1 Procedimiento Civil, de manera que se hace improcedente
2 pronunciarse sobre las tachas planteadas;

3 **EN CUANTO AL ASPECTO INFRAACCIONAL:**

4 **TERCERO:** Que la parte denunciante de doña Bárbara Isabel
5 Salazar Osorio, ya individualizada, en su acción de fojas
6 9, ha señalado, en síntesis, que su vehículo tuvo un
7 choque en el mes de Enero de 2013, por lo cual fue
8 llevado al servicio técnico denunciado, siendo entregado
9 en el mes de Marzo del año 2013, quedando sin problema
10 hasta ese momento. Posteriormente, en el mes de Octubre
11 del mismo año, el vehículo comenzó con problemas,
12 encendiéndose el check list, por lo cual lo llevó a dicho
13 servicio, en el cual le indicaron que tenía que cambiar
14 las correas de alternador, distribución y de dirección y
15 el arreglo le costó \$221.958, más las correas que ella
16 compró aparte, por un valor de \$150.000. Mientras el
17 vehículo estaba en el taller, el jefe del local don
18 Felipe Lira, la contactó por teléfono y le dijo que
19 tenían que enviar un tornillo a rectificar y eso costaba
20 \$80.000. El móvil se lo entregaron en el mes de Noviembre
21 su vehículo, funcionando bien, hasta el mes de Febrero de
22 2014, en que comenzó con un ruido muy molesto y notorio,
23 por lo cual lo llevó reiteradamente al taller y se lo
24 entregaban funcionando, pero finalmente, en el mes de
25 Abril de ese año, comenzó a fallar, perdiendo velocidad
26 en cualquier lugar y al volver al taller le indicaron
27 ahora que era problema de embrague, atendido su
28 kilometraje, por lo que llevó el auto a otro mecánico de
29 confianza para que lo revisara y este le indicó que la
30 habían engañado, ya que la luz del chick list jamás se
31 prende por desgaste de correas y al tratar de sacar la
32 correa de distribución, habían roto el cigüeñal, por lo
33 que se dirigió nuevamente al taller mecánico y estos le
34 reconocieron que fue su culpa y que le cambiarían el
35 cigüeñal, por lo que volvió a confiar en ellos y les dejó
36 su vehículo un mes más, entregándose el día 28 de Mayo
37 de 2014, pero el problema continuó, ya que volvió a
38 fallar en el mes de Noviembre de 2014, por lo que fue
39 revisado por su mecánico de confianza y este le indicó
40 que una vez más no le habían cambiado el cigüeñal, por
41 todo lo cual solicita la intervención de este Juzgado y
42 la aplicación del máximo de las multas señaladas en el
43 art. 24 de la Ley n°19.496, con costas;

44 **CUARTO:** Que, por su parte, el representante de la empresa
45 denunciada, don Héctor Lira Cruz, al contestar la
46 denuncia y la demanda, en su presentación de fojas 40,
47 expuso, en resumen, que es efectivo que la denunciante
48 llevó su vehículo a la empresa, pero negó todos y cada
49 uno de los hechos narrados en la denuncia, ya que el
50 vehículo ingresó en el mes de Octubre de 2013 al taller,
51 y se le dijo que estaba fallando la bobina de encendido
52 y, en el proceso de desarme, se encontraron con un perno
53 del cigüeñal agripado y como corría el riesgo de

**JUZGADO POLICIA LOCAL
INDEPENDENCIA**



Fojas _____

1 cortarse, se le informó a la cliente y ella no aceptó y
2 el trabajo se hizo de acuerdo a sus posibilidades
3 económicas y además ellos jamás le dijeron que debía
4 cambiar las correas para apagar la luz del check, ya que
5 no tienen ninguna relación, por lo cual sólo se realizó
6 el cambio de la bobina, como consta en el presupuesto que
7 acompaña a su presentación y luego el vehículo volvió a
8 ingresar al taller en el mes de Abril de 2014 y al
9 revisarlo se dieron cuenta que el daño era mayor y que
10 estaba dañado el cigüeñal y ella optó por hacer el
11 recambio de este, tal como consta en el presupuesto que
12 se acompaña, entregándole el móvil el día 28 de Mayo de
13 2014. Finalmente sostiene que el vehículo debe someterse
14 a un peritaje Judicial Mecánico, solicitando el rechazo
15 de la querrela infraccional, con costas;

16 **QUINTO:** Que el examen de las declaraciones de las partes,
17 así como de la documentación acompañada, permite apreciar
18 que no existe controversia en cuanto al hecho que
19 efectivamente el vehículo de la denunciante ingresó en
20 varias oportunidades al servicio técnico objeto de la
21 denuncia, resultando procedente determinar si en las
22 reparaciones efectuadas existió de parte de la empresa
23 denunciada un actuar negligente, que le causara un
24 menoscabo a la denunciante;

25 **SEXTO:** Que, para corroborar en fundamento de sus
26 aseveraciones, la parte denunciante rindió en autos
27 prueba testimonial, consistente en las declaraciones de
28 don Raúl Portela Arrieta, quien expuso que está al tanto
29 de la situación producida, por ser el cónyuge de la
30 denunciante y haber tenido contacto directo con el
31 servicio técnico denunciado, sin perjuicio de apreciar
32 directamente los problemas de funcionamiento que presentó
33 el vehículo. Por otra parte, sostiene su declaración en
34 los dichos de un amigo de nombre José, que es ingeniero
35 mecánico, quien le informó que el cigüeñal no había sido
36 cambiado como señalaron en el taller;

37 **SEPTIMO:** Que, el testimonio referido precedentemente, no
38 ha logrado formar la convicción suficiente y necesaria en
39 esta sentenciadora, por cuanto el testigo fue tachado,
40 por ser cónyuge de la denunciante y, especialmente, esta
41 sentenciadora ha considerado que el testigo en cuestión
42 carece de los conocimientos técnicos necesarios como para
43 fundamentar sus dichos, basando su argumentación en lo
44 que le señaló un amigo, todo lo cual le resta fuerza de
45 convicción a tal testimonio;

46 **OCTAVO:** Que, sin perjuicio de lo señalado, cabe consignar
47 que no existe en el proceso algún antecedente técnico,
48 que permita establecer, en forma indubitada, que los
49 arreglos realizados al vehículo de la denunciante
50 hubiesen sido incompletos o que las fallas que presentó
51 el móvil tuviesen su origen en tales reparaciones,
52 considerado que la documentación acompañada en la causa,

JUZGADO POLICIA LOCAL
INDEPENDENCIA

Fojas _____/

1 especialmente el informe de fojas 6, no se encuentra
2 suscrito por persona alguna y, en todo caso, dicho
3 instrumento tampoco permite establecer que los arreglos
4 efectuados en el servicio técnico denunciado provocasen
5 los defectos o fallas encontradas en el automóvil de la
6 denunciante. Por las mismas razones expresadas, no podrá
7 ser considerado el presupuesto acompañado a fojas 8 de
8 autos. Finalmente y en cuanto a los documentos
9 acompañados a fojas 1, 2, 3, reiterados a fojas 35, 36 y
10 39, además de los que se acompañaron a fojas 37 y 38,
11 cabe considerar que estos se refieren solamente a los
12 trabajos realizados en el servicio técnico objeto de la
13 denuncia y el valor pagado por ellos, sin que tales
14 instrumentos permitan fundamentar, por sí solos, las
15 pretensiones de la denunciante;

16 **NOVENO:** Que, por su parte, la empresa denunciada presentó
17 como testigos a doña Araceli Sotelo Concha y a don Carlos
18 De la Barra Gutiérrez, quienes corroboraron la
19 circunstancia que los arreglos efectuados al vehículo de
20 la denunciante fueron los acordados con ella y que se
21 realizaron de manera adecuada;

22 **DECIMO:** Que esta sentenciadora ha analizado, de
23 conformidad con las reglas de la sana crítica, los
24 argumentos sostenidos por las partes, la documentación
25 acompañada y la prueba testimonial aportada al proceso,
26 no logrando la cabal convicción en cuanto al hecho que la
27 empresa denunciada, "HECTOR LIRA Y CIA LTDA.", incurriese
28 en las conductas que se le imputan, toda vez que, como ya
29 se expuso, no existe algún antecedente técnico aportado
30 al proceso, que corrobore fehacientemente los dichos de
31 la parte denunciante y el fundamento de su pretensión,
32 correspondiendo precisamente a esta parte la carga
33 procesal de acreditar todas y cada una de sus
34 aseveraciones;

35 **DECIMO PRIMERO:** Que, atendido lo expuesto precedentemente
36 y no habiendo sido ilustrada, en forma idónea y
37 suficiente esta sentenciadora, en cuanto a los hechos
38 esenciales en que se sustenta la denuncia de autos y, en
39 particular, que la empresa denunciada incurriese en
40 alguna infracción a las normas de la Ley n°19.496, sobre
41 Protección de los Derechos de los Consumidores, tal
42 acción no podrá prosperar;

43 **EN CUANTO AL ASPECTO CIVIL:**

44 **DECIMO SEGUNDO:** Que, en el primer otrosí de fojas 9, doña
45 Bárbara Salazar Osorio, deduce una demanda civil
46 indemnizatoria, en contra de la empresa "Héctor Lira y
47 Cía. Ltda.", ya individualizados, solicitando que sea
48 condenada a pagarle la suma total de \$3.071.958, por daño
49 emergente, lucro cesante y daño moral, más reajustes,
50 intereses y costas;

51 **DECIMO TERCERO:** Que, considerando lo razonado al resolver
52 la parte infraccional del pleito y al no haberse formado

JUZGADO POLICIA LOCAL
INDEPENDENCIA



Fojas _____ /

1 la convicción necesaria esta sentenciadora, en cuanto a
2 que la empresa denunciada hubiese incurrido en alguna
3 infracción a las normas de la Ley n°19.496, sobre
4 Protección de los Derechos de los Consumidores, la
5 demanda indicada en el considerando precedente no podrá
6 prosperar;

7 **DECIMO CUARTO:** Que no se condenará en costas a la parte
8 demandante, por estimarse que tuvo motivos plausibles
9 para litigar.

10 Por estas consideraciones y teniendo además presente lo
11 dispuesto en los arts. 14 y 17 de la Ley n°18.287 y arts.
12 1, 3, 4, 12, 23, 24, 26, 27, 50, 51, 53, 56 y 61 de la Ley
13 n°19.496,

14 **SE RESUELVE:**

15 **A.-** Que, en lo infraccional, se rechaza la denuncia
16 formulada en lo principal de fojas 9 y, en consecuencia,
17 se absuelve a la empresa "**Héctor Lira y Cía Ltda.**", ya
18 individualizada;

19 **B.-** Que se rechaza, en todas sus partes, la demanda civil
20 de fojas 9, deducida por doña Bárbara Salazar Osorio
21 dirigida en contra de la "**Héctor Lira y Cía Ltda.**", por la
22 razones señaladas precedentemente;

23 **C.-** Que cada parte pagará sus costas.

24 Notifíquese a las partes, por carta certificada.

25 Tómese nota en el Libro de Ingresos.

26 Archívense los autos en su oportunidad.

27 **Proceso rol n° 15.504-MS-2014.**

28

29

30

31

DICTADA POR DOÑA GIOVANNA SANTORO SALVO. JUEZA TITULAR.

32

33

34

AUTORIZADA POR DOÑA CLAUDIA VELIZ BASCUÑAN. SECRETARIA
TITULAR.

35

36